

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO, LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO” APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC-ACG-060/2020; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-195/2020.

## ANTECEDENTES

CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTE.

- 1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-038/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021.
- 2. APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2020, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021.
- 3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** El quince de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, el domingo seis de junio de dos mil veintiuno.
- 4. EMISIÓN DE LINEAMIENTOS.** El catorce de noviembre, el Consejo General de este Instituto, con acuerdo IEPC-ACG-060/2020, aprobó los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrentes 2020-2021 en el estado de Jalisco”.

**5. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El veintiuno de noviembre, Karla Azucena Díaz López, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales, registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco bajo el expediente JDC-023/2020.

**6. RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-022/2020.** El cuatro de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales JDC-022/2020, en el que, entre otros puntos, revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-061/2020.

**7. SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SG-JDC-175/2020.** El veinticuatro de diciembre, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió modificar la sentencia del Tribunal local dictada en el expediente JDC-022/2020, ordenando resolver el expediente JDC-023/2020, y vincular y ordenar al Consejo General de este Instituto, emitir un nuevo acuerdo, con sus lineamientos correspondientes, en el cual se implementaran las acciones afirmativas de paridad en la postulación de candidaturas a municipales.

**8. RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-023/2020.** El veintiséis de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado como JDC-023/2020, en el que, entre otros puntos, confirmó el acuerdo IEPC-ACG-060/2020, así como los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”.

**9. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO EN CONTRA DEL JDC-023/2020.** El treinta de diciembre, Karla Azucena Díaz López presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando la sentencia de veintiséis de diciembre de la anualidad referida, emitida por el mencionado Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-023/2020, remitiéndolo a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que se asignó la clave SG-JDC-195/2020.

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**10. RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-195/2020.** El catorce de enero, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-195/2020, ordenando revocar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-023/2020; por tal motivo, se revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-060/2020; en consecuencia, se vinculó a este Consejo General y ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que se emitan los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, en términos de lo ordenado por la Sala.

**11. ANEXOS ESTADÍSTICOS DE LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO, LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO”.** El quince de enero, la titular de la Dirección de Área de Igualdad de Género y No Discriminación remitió los anexos estadísticos respecto de los bloques de paridad, conforme a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución referida en el párrafo que antecede, mismo que se agrega a este acuerdo como anexo, formando parte integral del mismo.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito

electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones LI y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DEL ESTADO DE JALISCO.** Que en el estado de Jalisco, se celebrarán elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años;
- b) Para gubernatura, cada seis años; y
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que tomando en consideración que en el año dos mil dieciocho, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir al gobernador del estado, 38 diputaciones por ambos principios, así como a los titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; es por eso, que durante el año dos mil veintiuno, se deberán realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir 38 diputaciones por ambos principios y titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1, fracciones I y III; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, debe dar inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que apruebe el Consejo General de este organismo electoral a propuesta que realice su consejero presidente.

**IV. DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.** Que el Congreso del Estado se integra por treinta y ocho diputaciones que se eligen:

- Veinte por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.
- Dieciocho por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de la circunscripción plurinominal única que es el territorio del Estado, y el sistema de asignación.

Asimismo, las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional y uno de las y los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante este Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista, sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida; lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 17, párrafos 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**V. DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO.** Que el esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional sobre el “derecho a la participación política en condiciones de igualdad”<sup>1</sup>, pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas, está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 41 / numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales 1, 23 y 24 / Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, numerales 1, 2, 3 y 7 / Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, fracciones I, II y III / Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, numerales 4, inciso j); y 5.

<sup>2</sup> Según la Jurisprudencia 6/2015, que postula que: “El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

Es de resaltar, que la paridad de género y las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos a un ámbito social.<sup>3</sup>

Al respecto, el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos tienen la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la normatividad local establece que:

1.- Son prerrogativas de la ciudadanía jalisciense poder ser votada en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular. (Artículo 6, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

2.- Los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales. (Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

3.- Cada fórmula de candidatas y /o candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley. (Artículo 18, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

4.- Es derecho de la ciudadanía y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a municipales. (Artículo 5, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco)<sup>4</sup>.

5.- Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la

<sup>3</sup> La Jurisprudencia 30/2014, estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Estas acciones temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

<sup>4</sup> Las siglas CEEJ, se refieren al Código Electoral del Estado de Jalisco.

inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. (Artículo 17, párrafo 2 de la CEEJ).

6.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el Congreso del Estado, las planillas de ayuntamientos y de las presidencias municipales. (Artículo 236, numeral 3 del CEEJ).

7.- Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatas y/o candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. (Artículo 237, párrafo 2 del CEEJ).

8.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior. (Artículo 237, párrafo 3 del CEEJ).

9.- Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo. (Artículo 237, párrafo 4 del CEEJ).

10. Este Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género, que exceda la paridad vertical y horizontal, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas (Artículo 251 del Código Electoral del Estado de Jalisco) para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros (Artículo 253, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco). Si los partidos o coaliciones no atienden el principio de paridad horizontal, se resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. (Artículo 237, párrafo 5 del CEEJ).

Por otra parte, desde el punto de vista jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

***“Contradicción de Tesis 275/2015***

*“...el Pleno de esta Corte ya ha sostenido que los alcances de un precepto constitucional —que es la única cuestión a determinar en este punto de contradicción de tesis— deben basarse esencialmente en lo dispuesto en la*

*Constitución Federal, no así en lo que dispongan las leyes que de ella emanen” (...)* la paridad de género no se encuentra aislada de los demás artículos del parámetro de regularidad constitucional que rigen los procesos electorales a nivel local. Ninguno de los instrumentos internacionales de los que México es parte limita la obligación de garantizar el acceso igualitario de hombres y mujeres a los cargos representativos a alguna etapa específica del proceso electoral, ni el Estado Mexicano ha hecho reserva alguna en ese sentido. En dichos instrumentos más bien se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte.”

**“Tesis 2007981**

**DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.** La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.”

**“Tesis 2005533**

**IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.** La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la



*misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.”*

En este contexto, de conformidad con los artículos 3, 115 y 116 del Código Electoral del Estado de Jalisco, y en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, al Instituto le corresponde garantizar el principio de paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, así como el respeto de sus derechos humanos en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el estado; por otra parte, dicha garantía de respeto al principio de paridad de género, deberá hacerse extensiva no solo a la postulación de candidaturas, sino a la posibilidad de integrar los órganos de representación popular.

Lo anterior, toda vez que el principio de paridad no se agota con la postulación igualitaria en términos cuantitativos, es decir, con la presencia de mujeres en la mitad de los espacios disponibles para la postulación, sino que ésta implica generar un contexto que permita a todas y todos los candidatos tener las mismas oportunidades de obtener el triunfo.

Atendiendo nuestra obligación en la garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, los lineamientos que hoy se proponen, contienen acciones afirmativas sustentadas en el principio de igualdad material<sup>6</sup>,

<sup>5</sup> Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

<sup>6</sup> Jurisprudencia 43/2014: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones

objetivas, razonables, proporcionales y temporales encaminadas a eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural que garanticen por lo menos la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas para las mujeres, que buscan promover y generar las mismas oportunidades de triunfo de ambos géneros y que procuran el acceso e integración del género femenino a los órganos de representación popular de forma paritaria.

Este Consejo General está facultado conforme a la fracción LII del artículo 134 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que nos han sido encomendadas legal y constitucionalmente, entre ellas como ya se dijo, garantizar el ejercicio de los derechos político electorales en igualdad material entre los géneros, tanto en la postulación de candidaturas, como en la competencia política; por ello la alternancia horizontal y vertical de las mismas, la obligación de postular mujeres encabezando las listas de representación proporcional; la posibilidad de que aquellas candidaturas suplentes del género masculino, sean de género femenino y los bloques de competitividad establecidos en los lineamientos que se proponen, son una muestra del compromiso de este organismo electoral, para lograr el ejercicio material del derecho a la igualdad, y a la no discriminación, así como al derecho de las mujeres a participar en las funciones públicas.

**VI. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.** Que en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>7</sup>; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>8</sup>.

---

afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

<sup>7</sup> La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]”.

<sup>8</sup> Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>9</sup>; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>10</sup>; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>11</sup>.

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género -entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones<sup>12</sup>. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género, supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar -en un sentido cuantitativo y cualitativo- el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

---

<sup>9</sup> "Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]"

<sup>9</sup> A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: "Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]"

<sup>10</sup> El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: "[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales [...]" (énfasis añadido).

<sup>11</sup> En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

<sup>12</sup> Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: i) la adopción de medidas "para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local"; ii) "[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y iii) "[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres". Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos "[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública".

Considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales de carácter temporal y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>13</sup>; y 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>14</sup>.

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”<sup>15</sup>.

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres. En consonancia, en el artículo 11 y 13 de la constitución local, se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas<sup>16</sup>. En un sentido semejante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas

<sup>13</sup> En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

<sup>14</sup> El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

<sup>15</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 - décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.

<sup>16</sup> Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales)<sup>17</sup>.

Los criterios señalados, han obedecido a que el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación con “todos los planos gubernamentales” [artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] y “para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional” [artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer]. De esta manera, la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, en la medida en que sea posible instrumentarla.

**VII. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Que tal como se estableció en el antecedente 9 de este acuerdo, el treinta de diciembre de dos mil veinte, Karla Azucena Díaz López presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando la sentencia de veintiséis de diciembre de la anualidad referida, emitida por el mencionado Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-023/2020, remitiéndolo a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que se asignó la clave SG-JDC-195/2020.

Ahora bien, en el antecedente 10 de este acuerdo, se estableció que el catorce de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-195/2020, ordenando revocar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-023/2020; por tal motivo, se revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-060/2020; en consecuencia, se vinculó a este Consejo General y ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que se emitan los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, en términos de lo ordenado por la Sala.

<sup>17</sup> Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 7/2015, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-023/2020. El apartado de efectos de la sentencia materia de este acuerdo, es del tenor siguiente:

*“CUARTA. EFECTOS. Al asistirle la razón a la parte actora en los agravios precisados con anterioridad:*

- 1. Se revoca **parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-023/2020.*
- 2. Se revoca **parcialmente** el acuerdo IEPC-ACG-060/2020 que aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.*

*En consecuencia, acorde a los razonamientos contenidos en esta sentencia:*

*A) Se vincula y ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a realizar los siguientes actos, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia:*

*A.1) Emita un acuerdo, con sus lineamientos correspondientes, en el cual se modifique, cuando menos, el artículo 9, inciso f), atento a lo razonado en esta sentencia, es decir, modificando la acción afirmativa para que contemple que los partidos políticos y/o coaliciones deberán, en el caso del bloque de competitividad **alta**, postular al menos **dos fórmulas** de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista, de tal suerte que, no se concentren postulaciones de fórmulas de un mismo género en los distritos que ocupen los últimos cinco lugares de ese segmento, asimismo, en el caso del bloque de competitividad **baja**, postular al menos **dos fórmulas** de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista, de tal suerte que, no se concentren postulaciones de fórmulas de un mismo género en los distritos que ocupen los últimos cinco lugares de ese segmento*

*A.2) El nuevo acuerdo y sus lineamientos deberán emitirse dentro de las **setenta y dos horas** siguientes de que sea notificada esta sentencia, y posteriormente, en un plazo de **veinticuatro horas** a que ello acontezca, deberá acreditar su emisión a esta Sala, así como la notificación respectiva de ambos a los partidos políticos y al público en general mediante los estrados de dicho Consejo General, incluyendo su publicación en medios electrónicos; y en su momento, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.”*

IX. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-023/2020. En ese sentido, y a efecto de

cumplimentar lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que se somete a la consideración de este Consejo General, la modificación de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, ordenada y referida en el anterior considerando, de conformidad con el anexo, que se adjunta a este acuerdo, formando parte integral del mismo.

En ese sentido, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deberá modificar la acción afirmativa referida en el artículo 9, inciso f) de dichos lineamientos para que contemple que los partidos políticos y/o coaliciones deberán, en el caso del bloque de competitividad **alta**, postular al menos **dos fórmulas** de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista, de tal suerte que, no se concentren postulaciones de fórmulas de un mismo género en los distritos que ocupen los últimos cinco lugares de ese segmento; asimismo, en el caso del bloque de competitividad **baja**, postular al menos **dos fórmulas** de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista, de tal suerte que, no se concentren postulaciones de fórmulas de un mismo género en los distritos que ocupen los últimos cinco lugares de ese segmento, por lo que en concordancia con las modificaciones planteadas en la resolución, se elaboraron los anexos estadísticos de cada partido político, referidos en el antecedente 11, agregándose como anexo a este acuerdo, formando parte integral del mismo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones precedentes, se proponen los siguientes puntos de

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la modificación a los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, en términos de los considerandos VIII y IX de este acuerdo.

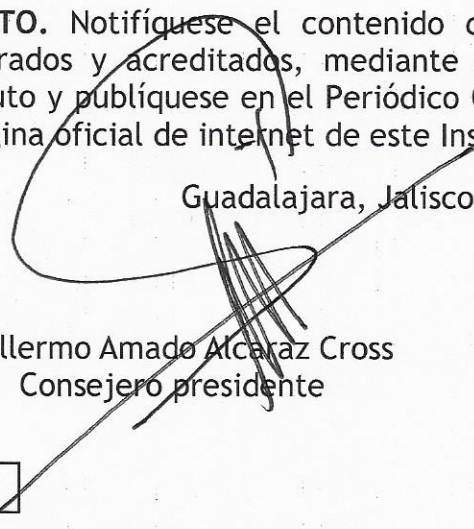
**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento este acuerdo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de informar

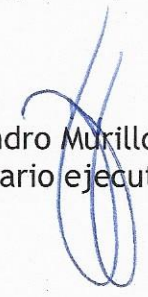
sobre el cumplimiento realizado a la resolución relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-195/2020, así como al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales que haya lugar.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos registrados y acreditados, mediante el correo electrónico registrado en este Instituto y publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto.

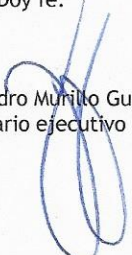
Guadalajara, Jalisco; a 17 de enero de 2021.

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero presidente

  
Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez  
Secretario ejecutivo

HALM VoBo	TETC Elaboró
--------------	-----------------

El suscrito secretario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

  
Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez  
Secretario ejecutivo





Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Capítulo Único  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1**

1. Estos Lineamientos son de orden público e interés social, así como de carácter general y observancia obligatoria en el estado de Jalisco. Tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, desde la perspectiva vertical, horizontal y transversal, así como el de igualdad y no discriminación, mediante la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios de elección; asimismo, lograr la integración paritaria de la Legislatura, con el fin de hacer efectivo y sustancial el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a los citados cargos de elección popular.
2. Los presentes Lineamientos serán observables y aplicables sin excepción, dado que significan un mecanismo de instrumentación para la conformación paritaria del órgano legislativo de la entidad; en esta medida, son preferentes al ejercicio de reelección, el cual, al ser considerado una expectativa de derecho, en su caso, tendrá que ceder ante el principio aludido<sup>1</sup>.

**Artículo 2**

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:
  - I. En cuanto a ordenamientos legales:
    - a) **Código:** Código Electoral del Estado de Jalisco.
    - b) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
    - c) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
    - d) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
    - e) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
    - f) **Ley Indígena:** Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.
    - g) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 13/2019.** DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- b) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- c) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- d) **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Acción afirmativa:** Son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Las acciones afirmativas tienen como características el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.
- b) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de listas para candidaturas a diputaciones de representación proporcional integradas por mujeres y hombres, de forma sucesiva e intercalada.
- c) **Autoadscripción:** La conciencia de una persona de su identidad indígena.
- d) **Autoadscripción calificada:** Acreditación del vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.
- e) **Autoridades tradicionales:** Son las elegidas por la comunidades y pueblos indígenas de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos internos.
- f) **Bloques de competitividad:** Son los segmentos en que se dividen y, a su vez, se agrupan los veinte distritos electorales que conforman el territorio geopolítico del estado de Jalisco, de acuerdo con el porcentaje de votación válida distrital, obtenida en la elección inmediata anterior por cada partido político participante, ordenándose de mayor a menor votación.
- g) **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- h) **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- i) **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- j) **Comunidad indígena:** Entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; las comunidades pueden responder a diferentes formas de tenencia de la tierra ejidal, comunal o privada.
- k) **Fórmula de candidatos:** Se compone de una candidatura propietaria y una suplente, la cual es postulada por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que los registran para competir por una diputación por el principio de mayoría relativa.
- l) **Igualdad de género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades, con la finalidad de asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones en el espacio donde éstas interactúen y se desarrollen.
- m) **Joven:** Ciudadana o ciudadano entre 21 y 35 años, inclusive, hasta el día de la elección.
- n) **Perspectiva de género:** Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género en las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- o) **Paridad de género vertical:** Postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional integradas por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendente.
- p) **Paridad de género horizontal:** Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por un partido político o coalición.
- q) **Paridad de género transversal:** Postulación de candidaturas que impida que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad.
- r) **Pueblos indígenas originarios:** Las colectividades de personas que descienden de aquellas poblaciones que al iniciarse la colonización habitaban

y permanecen en el territorio actual del estado y que conservan su cultura, usos y costumbres, formas autónomas de organización social, económica y política o parte de ellas.

- s) **Sistemas normativos internos:** Conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos y las que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social.
- t) **Votación válida distrital:** Cantidad que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados en un distrito en particular.

### Artículo 3

1. Los presentes Lineamientos corresponden, en su respectivo ámbito de aplicación y observancia al Instituto, los partidos políticos, las coaliciones, así como, a las candidaturas independientes.

### Artículo 4

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en los artículos 4°, 35, fracción II y 41, fracción I, de la Constitución; 26, párrafos 1 y 2; 207, 232, párrafos 2, 3 y 4; 233 y 235, de la LGIPE; y el 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, en relación con el 229, párrafo 2, del Código; los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafos 3 y 4, y 18, párrafo 3, de la Constitución Local; y los artículos 5, párrafo 1; 17, párrafo 2, y 237, párrafos 2, 3, 4 y 5 del Código, en lo relativo a la integración de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y listas de representación proporcional; así como los derechos de participación y no discriminación motivada por la edad, establecidos en los artículos 4, párrafo 5, de la Constitución Local; 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, en relación con el 229, párrafo 2, del Código, y 8, fracción II, y 21, fracción II, de dicho Código Local.

### Artículo 5

1. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, deberán interpretarse acordes a la Constitución, a la Constitución Local, a la LGIPE, a la Ley de Partidos y al Código; lo anterior, a la luz de los criterios gramatical, sistemático y funcional. Dicha interpretación, así como su operatividad, deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, personas indígenas y jóvenes, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes Lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias y pertinentes para la implementación de estos.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**Capítulo primero**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 6**

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios establecidos en estos Lineamientos para la determinación de sus procesos, método o métodos internos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal.
2. Los partidos políticos harán público el procedimiento, método o métodos aplicables para la selección de sus postulaciones a las candidaturas a diputaciones, los cuales deberán reflejar las reglas fijadas para cumplir con efectividad el principio de paridad de género.

**Artículo 7**

1. El total de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros. Ahora bien, en el supuesto que el número de candidaturas sujetas a elección sea numéricamente impar, la mayoría de los espacios deberá corresponder al género femenino<sup>2</sup>.
2. En las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera del género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria correspondiera al femenino, su suplente deberá ser del mismo género.<sup>3</sup>
3. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad, conforme a lo siguiente:
  - I. Tratándose de una coalición flexible o parcial, ésta debe presentar sus postulaciones a las candidaturas paritariamente, para lo cual, se parte de la premisa de que no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos integrantes, registre el mismo número de mujeres y hombres en los espacios que les corresponden dentro del convenio atinente; no obstante, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual, resulten al menos, la mitad de mujeres.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

<sup>3</sup> Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.

- II. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la propia coalición, en virtud de que ésta, es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual. <sup>4</sup>

#### Artículo 8

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución en la postulación de sus candidaturas, acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas para garantizar el principio de paridad entre géneros, así como las acciones afirmativas determinadas en los presentes Lineamientos.

### Capítulo segundo

#### De la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa

#### Artículo 9

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.
  - I. Para garantizar lo antes referido, se diseñará un sistema de bloques de competitividad, de acuerdo con lo siguiente:
    - a) Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que registraron candidaturas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.
    - b) En el caso de que los partidos políticos hubieran participado en la elección anterior de manera coaligada, la forma de calcular el porcentaje a efecto de integrar los bloques de competitividad, será el resultado de la suma de los votos obtenidos de manera individual, más la división igualitaria de los votos que obtuvo la coalición entre el número de partidos que la integró; sin embargo, en el supuesto de que exista un voto sobrante, éste se otorgará al partido que obtuvo el mayor número de votación.
    - c) Posteriormente, el listado total se dividirá en dos bloques, con el fin de obtener los siguientes segmentos:
      - i. Un bloque conformado por diez distritos con alto porcentaje de votación;  
y

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.

- ii. Un bloque integrado por diez distritos con bajo porcentaje de votación.
- d) El Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político con la finalidad de dotar de certeza respecto de sus porcentajes de votación; a partir de lo cual, los entes públicos se encontrarán en posibilidad de contemplar con efectividad, la distribución necesaria para la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.
  - e) Una vez configurados los bloques de competitividad correspondientes a cada partido político, estos deberán garantizar la paridad en la postulación de fórmulas de candidaturas en cada uno de los segmentos de porcentaje de votación referidos en el inciso c), es decir, bloque de competitividad alta y bloque de competitividad baja. Para tal efecto, podrán distribuir sus postulaciones libremente, con las salvedades determinadas en el siguiente inciso
  - f) Los partidos políticos y/o coaliciones deberán, en el caso del bloque de competitividad **alta**, postular al menos **dos fórmulas** de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista, de tal suerte que, no se concentren postulaciones de fórmulas de un mismo género en los distritos que ocupen los últimos cinco lugares de ese segmento; asimismo, en el caso del bloque de competitividad **baja**, postular al menos **dos fórmulas** de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista, de tal suerte que, no se concentren postulaciones de fórmulas de un mismo género en los distritos que ocupen los últimos cinco lugares de ese segmento.
2. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 3, de los presentes Lineamientos.
  3. En el supuesto de los partidos políticos de reciente creación o, en el caso de que algún partido político, por sí mismo o en coalición, no hubiere registrado candidaturas en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria; observando para tal efecto, la regla atinente a la composición de las fórmulas.
  4. En el supuesto de que la suma de los distritos en los que se postulen candidaturas diera como resultado una cifra numéricamente impar, la mayoría de éstas, deberán asignarse al género femenino.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.



### **Capítulo tercero**

#### **De la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**

##### **Artículo 10**

1. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un género y nueve del otro, alternando uno de cada género hasta agotar cada espacio contenido en ésta, con el objeto de garantizar el principio de paridad vertical.
2. En cuanto al orden de prelación, las candidaturas que correspondan a números nones serán ocupadas por mujeres y, los pares, por hombres.

### **Capítulo Cuarto**

#### **De las acciones afirmativas para la postulación de las candidaturas jóvenes a diputaciones**

##### **Artículo 11**

1. Del total de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones, deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por ciudadanas o ciudadanos que tengan entre 21 y 35 años de edad, inclusive.
2. Del total de candidaturas que integran las listas por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, deberán postular, por lo menos, a una persona que tengan entre 21 y 35 años, inclusive, al día de la elección, misma que se ubicará dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

### **Capítulo Quinto**

#### **De las acciones afirmativas para la postulación de candidaturas indígenas a diputaciones**

##### **Artículo 12**

1. Del total de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, deberán postular, por lo menos, a una persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena.

#### Artículo 13

Para efecto de acreditar la autoadcripción y la autoadcripción calificada, se atenderá lo siguiente:

1. Las candidatas y candidatos indígenas postulados por los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas su autoadcripción como persona indígena, mediante un escrito libre o el formato que el Instituto Electoral pondrá a disposición.
2. Los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales de la comunidad o pueblo indígena al que pertenezca, en términos de su sistema normativo interno vigente.

#### Artículo 14

1. El Instituto deberá revisar casuísticamente y, bajo una perspectiva intercultural, la pertenencia a la comunidad de las personas postuladas en las candidaturas indígenas. Para acreditar el vínculo comunitario, de manera enunciativa y no limitativa, se considerarán los siguientes documentos:
  - I. Constancias o testimonios de autoridad tradicional o comunitaria por haber prestado, en algún momento, servicios comunitarios en el pueblo o comunidad indígena al que pertenezca. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
  - II. Constancias de haber desempeñado cargos dentro de la estructura organizacional del pueblo o comunidad indígena, expedida por sus propias autoridades a favor de la mujer u hombre indígena que pretendan postular. Debiéndose entender que dichos cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar, no solo de manera individual. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
  - III. Constancias de haber participado en asambleas o reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, reuniones comunitarias o de trabajo que den testimonio de su participación. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
  - IV. Constancia que acredite ser representante de algún pueblo o comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.

### Artículo 15

1. El Instituto Electoral elaborará un informe sobre el cumplimiento de los requisitos para acreditar la autoadscripción y autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas que se postulan. De advertir alguna inconsistencia se realizarán los requerimientos correspondientes y se procederá conforme a lo establecido en el artículo 17 de los presentes Lineamientos.

### Artículo 16

1. Los presentes Lineamientos se traducirán, al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl, para su difusión.
2. Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en este capítulo, en la determinación de su método o métodos internos para la selección de sus candidaturas, reconociendo las tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y, garantizando la igualdad, inclusión y no discriminación.
3. Para la valoración probatoria de la adscripción calificada, se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:
  - I. Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.
  - II. En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.
  - III. El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora.

## Capítulo Sexto

### Incumplimiento de las presentes reglas

### Artículo 17

1. El Instituto, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 237, párrafo 5, del Código, deberá verificar el cumplimiento de las reglas contenidas en los presentes Lineamientos; por lo que, de advertirse alguna omisión al respecto, notificará de inmediato al partido político o coalición para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.

2. Si vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el partido político o coalición o candidatura independiente, no hubiera realizado las sustituciones formuladas, el Consejo General le impondrá la amonestación pública y, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, efectúe las adecuaciones pertinentes.
3. En caso de continuar con el incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro, con independencia de que pueda ser objeto del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
4. En el extremo de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Consejo General lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer la paridad.
5. En caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan la postulación dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, de una persona que tengan entre 21 y 35 años, inclusive, el Consejo General lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas cederán su lugar.

## TÍTULO TERCERO DE LAS RENUNCIAS A LAS CANDIDATURAS

### Capítulo Único De las renunciaciones a las candidaturas

#### Artículo 18

1. En el supuesto de que, una vez registradas las candidaturas, se presenten renunciaciones y, como resultado de éstas, se genere un desequilibrio entre las fórmulas de candidaturas que sigan en la contienda respecto de la paridad de género en cada bloque, el partido político o coalición, con independencia de la etapa que se esté desarrollando, deberá sustituir las candidaturas con fórmulas del mismo género de la que renunció. Si es el caso de que no se sustituyen las candidaturas objeto de la renuncia, entonces, el partido y/o coalición deberá sustituir las que se encuentren vigentes del género opuesto, hasta alcanzar la paridad, so pena de cancelar el o los registros necesarios, de tal manera que, el número de postulaciones sea paritario. La determinación de la o las fórmulas de candidaturas que serán canceladas se hará por sorteo que lleve a cabo el Consejo General.
2. Sin embargo, de ser el caso que, como resultado de la omisión en la sustitución antes referida para lograr una postulación paritaria o, en su defecto, de la cancelación, al partido político o coalición que no cuente con el registro de, al menos, el número de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de

mayoría relativa determinado por el artículo 242, párrafo 1, del Código Electoral, le serán canceladas las candidaturas de la lista de representación proporcional.

## TÍTULO CUARTO DE LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA

### Capítulo Único De la Integración paritaria de la Legislatura

#### Artículo 19

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de diputaciones no se observa paridad en su conformación y el género femenino esté subrepresentado, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas que establece el artículo 17 del Código, en favor de dicho género hasta alcanzar la paridad, empezando con el partido político que haya obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.<sup>6</sup>
2. Las sustituciones se realizarán tomando en cuenta la candidatura del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la sustituida, iniciando por la última asignación del respectivo partido.
3. Se entenderá que existe paridad en la conformación cuando, en la integración de la Legislatura, los géneros se encuentren representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de curules.
4. Las fórmulas de candidaturas que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y, se encuentren registradas en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, no deberán considerarse para este tipo de asignación, debiendo respetarse el lugar de las demás candidaturas en el orden señalado.

## TÍTULO QUINTO Capítulo Único Disposición complementaria

#### Artículo 20

---

<sup>6</sup> Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.

Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo General, conforme sus atribuciones.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; serán aplicables durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 y, en estos términos, se encuentran dirigidos a que, a la luz del principio de progresividad, se efectúe con paridad de género y mediante la acciones afirmativas en la postulación sustantiva de candidaturas que, eventualmente, habrán de conformar, bajo el mismo principio y mecanismos, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

LOS PRESENTES LINEAMIENTOS FUERON MODIFICADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC-ACG-012/2021, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 17 DE ENERO DE 2021.



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PAN DIPUTACIONES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



BLOQUE	
	Porcentaje
Distrito 02	34.02
Distrito 03	31.32
Distrito 10	18.90
Distrito 01	18.81
Distrito 08	16.78
Distrito 15	14.82
Distrito 18	14.20
Distrito 06	14.00
Distrito 13	13.80
Distrito 17	12.17
Distrito 16	11.80
Distrito 14	11.44
Distrito 20	11.30
Distrito 04	11.17
Distrito 09	11.11
Distrito 11	10.91
Distrito 12	9.21
Distrito 07	8.65
Distrito 19	8.36
Distrito 05	5.95



**Bloque  
votación alta**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres

**Bloque  
votación baja**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PRI DIPUTACIONES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



BLOQUE	
	Porcentaje
Distrito 18	23.84
Distrito 17	21.46
Distrito 01	21.24
Distrito 15	19.75
Distrito 03	18.25
Distrito 16	17.98
Distrito 19	17.06
Distrito 02	16.09
Distrito 20	15.46
Distrito 05	14.89
Distrito 07	14.72
Distrito 04	14.15
Distrito 11	13.40
Distrito 09	13.26
Distrito 13	11.77
Distrito 08	11.64
Distrito 06	11.46
Distrito 14	10.23
Distrito 10	8.79
Distrito 12	6.03

Postular al menos 2 de distinto género

Postular al menos 2 de distinto género

**Bloque votación alta**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres

**Bloque votación baja**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres





**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PRD DIPUTACIONES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



BLOQUE	
	Porcentaje
Distrito 18	4.20
Distrito 19	4.05
Distrito 15	2.30
Distrito 01	1.98
Distrito 12	1.86
Distrito 17	1.86
Distrito 05	1.53
Distrito 20	1.51
Distrito 11	1.34
Distrito 02	1.27
Distrito 09	1.25
Distrito 16	1.14
Distrito 04	0.95
Distrito 03	0.88
Distrito 06	0.87
Distrito 13	0.86
Distrito 14	0.77
Distrito 07	0.77
Distrito 08	0.73
Distrito 10	0.67

Postular al  
menos 2  
de distinto  
género

Postular al  
menos 2  
de distinto  
género

**Bloque  
votación alta**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres

**Bloque  
votación baja**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PT DIPUTACIONES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



BLOQUE	
	Porcentaje
Distrito 16	11.76
Distrito 01	4.40
Distrito 09	3.15
Distrito 07	3.07
Distrito 19	2.74
Distrito 11	2.54
Distrito 20	2.47
Distrito 15	2.32
Distrito 04	2.11
Distrito 14	2.08
Distrito 06	2.00
Distrito 12	1.99
Distrito 17	1.99
Distrito 05	1.94
Distrito 13	1.87
Distrito 18	1.64
Distrito 10	1.54
Distrito 08	1.34
Distrito 03	1.11
Distrito 02	1.07

Postular al  
menos 2  
de distinto  
género

Postular al  
menos 2  
de distinto  
género

**Bloque  
votación alta**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres

**Bloque  
votación baja**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PVEM DIPUTACIONES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



BLOQUE	
	Porcentaje
Distrito 17	10.10
Distrito 15	9.19
Distrito 19	6.04
Distrito 02	6.04
Distrito 03	5.64
Distrito 18	5.63
Distrito 20	5.36
Distrito 16	5.08
Distrito 09	4.36
Distrito 01	4.04
Distrito 07	4.03
Distrito 05	3.88
Distrito 11	3.36
Distrito 14	3.21
Distrito 04	3.14
Distrito 13	3.12
Distrito 06	3.05
Distrito 12	2.81
Distrito 08	2.68
Distrito 10	2.30

Postular al  
menos 2  
de distinto  
género

Postular al  
menos 2  
de distinto  
género

**Bloque  
votación alta**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres

**Bloque  
votación baja**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MC DIPUTACIONES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



BLOQUE	
	Porcentaje
Distrito 12	43.17
Distrito 20	35.26
Distrito 05	31.90
Distrito 09	31.68
Distrito 11	30.88
Distrito 14	28.72
Distrito 03	27.93
Distrito 07	26.75
Distrito 16	26.14
Distrito 06	25.92
Distrito 02	25.80
Distrito 17	25.55
Distrito 01	25.25
Distrito 18	24.75
Distrito 19	23.36
Distrito 08	22.63
Distrito 13	22.25
Distrito 15	21.96
Distrito 04	21.30
Distrito 10	19.61

Postular al  
menos 2  
de distinto  
género

Postular al  
menos 2  
de distinto  
género

**Bloque  
votación alta**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres

**Bloque  
votación baja**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MORENA DIPUTACIONES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



BLOQUE	
	Porcentaje
Distrito 09	29.97
Distrito 05	27.80
Distrito 11	26.84
Distrito 12	26.16
Distrito 07	25.38
Distrito 20	24.39
Distrito 19	23.60
Distrito 15	23.49
Distrito 14	23.06
Distrito 04	21.44
Distrito 17	21.32
Distrito 06	21.20
Distrito 18	20.92
Distrito 13	20.81
Distrito 01	19.69
Distrito 08	18.13
Distrito 10	14.88
Distrito 16	11.76
Distrito 02	11.38
Distrito 03	9.77

Postular al  
menos 2  
de distinto  
género

Postular al  
menos 2  
de distinto  
género

**Bloque  
votación alta**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres

**Bloque  
votación baja**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres



## ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD SOMOS DIPUTACIONES PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021



BLOQUE	
	Porcentaje
Distrito 16	11.76
Distrito 15	5.60
Distrito 09	2.62
Distrito 20	2.28
Distrito 11	2.17
Distrito 12	2.05
Distrito 07	1.96
Distrito 19	1.75
Distrito 14	1.69
Distrito 03	1.62
Distrito 13	1.59
Distrito 06	1.51
Distrito 04	1.48
Distrito 17	1.45
Distrito 10	1.26
Distrito 01	1.09
Distrito 08	1.03
Distrito 05	0.92
Distrito 18	0.91
Distrito 02	0.88

Postular al  
menos 2  
de distinto  
género

Postular al  
menos 2  
de distinto  
género

**Bloque  
votación alta**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres

**Bloque  
votación baja**  
Postular  
5 mujeres  
5 hombres



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PES DIPUTACIONES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



BLOQUE MR
Distrito 01
Distrito 02
Distrito 03
Distrito 04
Distrito 05
Distrito 06
Distrito 07
Distrito 08
Distrito 09
Distrito 10
Distrito 11
Distrito 12
Distrito 13
Distrito 14
Distrito 15
Distrito 16
Distrito 17
Distrito 18
Distrito 19
Distrito 20

Postular  
10 mujeres  
10 hombres



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD RSP DIPUTACIONES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



BLOQUE MR
Distrito 01
Distrito 02
Distrito 03
Distrito 04
Distrito 05
Distrito 06
Distrito 07
Distrito 08
Distrito 09
Distrito 10
Distrito 11
Distrito 12
Distrito 13
Distrito 14
Distrito 15
Distrito 16
Distrito 17
Distrito 18
Distrito 19
Distrito 20

Postular  
10 mujeres  
10 hombres





**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD FUERZA POR MÉXICO DIPUTACIONES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



BLOQUE MR
Distrito 01
Distrito 02
Distrito 03
Distrito 04
Distrito 05
Distrito 06
Distrito 07
Distrito 08
Distrito 09
Distrito 10
Distrito 11
Distrito 12
Distrito 13
Distrito 14
Distrito 15
Distrito 16
Distrito 17
Distrito 18
Distrito 19
Distrito 20

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

**HAGAMOS.**

**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD HAGAMOS DIPUTACIONES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



BLOQUE MR
Distrito 01
Distrito 02
Distrito 03
Distrito 04
Distrito 05
Distrito 06
Distrito 07
Distrito 08
Distrito 09
Distrito 10
Distrito 11
Distrito 12
Distrito 13
Distrito 14
Distrito 15
Distrito 16
Distrito 17
Distrito 18
Distrito 19
Distrito 20

Postular  
10 mujeres  
10 hombres



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD FUTURO DIPUTACIONES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



BLOQUE MR
Distrito 01
Distrito 02
Distrito 03
Distrito 04
Distrito 05
Distrito 06
Distrito 07
Distrito 08
Distrito 09
Distrito 10
Distrito 11
Distrito 12
Distrito 13
Distrito 14
Distrito 15
Distrito 16
Distrito 17
Distrito 18
Distrito 19
Distrito 20

Postular  
10 mujeres  
10 hombres